

EL CORREGIDOR COMO INSTRUMENTO DE CONTROL SOCIAL A FINES DE LA EDAD MEDIA EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA A TRAVÉS DE LAS VISITAS DE BUEN GOBIERNO A LAS VILLAS

THE CHIEF MAGISTRATE AS AN INSTRUMENT OF SOCIAL CONTROL AT THE END OF THE MIDDLE AGES IN THE LORDSHIP OF BISCAY THROUGH VISITS OF GOOD GOVERNANCE TO THE VILLAS

IÑAKI BAZÁN DÍAZ

Universidad del País Vasco /
Euskal Herriko Unibertsitatea

RESUMEN

En este estudio se analizan las visitas de buen gobierno realizadas por los corregidores a las villas del señorío de Vizcaya entre 1495 y 1516 a través del ejemplo de Ondárroa y Villaviciosa de Marquina (actual Markina-Xemein) para conocer el funcionamiento de este mecanismo de control social con el que se supervisaba la organización de los concejos, la administración de la justicia, las cuentas, el abastecimiento, las obras públicas, los fraudes..., y los comportamientos deshonestos y pecaminosos. El corregidor, como agente de la Corona, al desempeñar esta función limitaba la autonomía del poder local y se inmiscuía en la vida municipal y en la de los vecinos con vistas a alcanzar el “bien e pro comun” que estaba recogido en el marco legal y moral. De este modo la comunidad urbana podría vivir en paz, las actividades productivas desarrollarse y librarse del castigo divino por no tolerar comportamientos pecaminosos.

Palabras clave: Corregidor, capítulos para corregidores, control social, disciplinamiento social, buen gobierno, bien común, señorío de Vizcaya

ABSTRACT

In this study we analyse the visits of good governance made by the chief magistrates to the villas of the lordship of Biscay between 1495 and 1516. We take the examples of Ondárroa and Villaviciosa Marquina (currently Markina-Xemein) to unveil the functioning of this social control mechanism used to supervise the organisation of councils, the administration of justice, the accounts of the council, the supply of food, public works and fraud, in addition

to dishonest and sinful behaviour. In this role, as an agent of the Crown, the magistrate limited the autonomy of local power and interfered in municipal life and the affairs of the local residents with a view to achieving the "common good" which was included in the legal and moral framework. In this way the urban community could live in peace, undertake their productive activities and be free of divine punishment for not tolerating sinful behaviour.

Keywords: magistrates, chapters for magistrates, social control, social disciplining, good governance, common good, lordship of Biscay.

RESUM

EL CORREGIDOR COM INSTRUMENT DE CONTROL SOCIAL A FINALS DE L'EDAT MITJANA AL SENYORIU DE BISCAIA A TRAVÉS DE LES VISITES DEL BON GOVERN A LES VILES

En aquest estudi s'analitzen les visites del Bon Govern realitzades pels corregidors a les viles del senyoriu de Biscaia entre 1495 i 1516 a través de l'exemple d'Ondárroa i Villaviciosa de Marquina (actual Markina-Xemein) per a conèixer el funcionament d'aquest mecanisme de control social amb el qual se supervisava l'organització dels concejos, l'administració de la justícia, els comptes, l'abastament, les obres públiques, els fraus... i els comportaments deshonestos i pecaminosos. El corregidor, com agent de la Corona, en desenvolupar aquesta funció limitava l'autonomia del poder local i s'immiscuïa en la vida municipal i en la dels veïns amb vistes d'assolir el "bien e pro comun" que estava recollit al marc legal i moral. D'aquesta manera la comunitat urbana podria viure en pau, les activitats productives desenvolupar-se i alliberar-se del castic diví per no tolerar comportaments pecaminosos. Paraules clau: corregidor, capítols per a corregidors, control social, disciplina social, Bon Govern, bé comú, senyoriu de Biscaia.

Paraules clau: Corregidor, capítols per corregidors, control social, disciplina social, bon govern, bé comú, senyoriu de Biscaia

UNA PALABRAS INTRODUCTORIAS

Este trabajo se enmarca en dos proyectos de investigación: "De la Lucha de Bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV y XV)" (código HAR2017-83980-P); y "Del barco al mercado. Actividad económica, relaciones sociales y conflictos armados en las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica bajomedieval" (PID2020- 118105GBI00). Así como también en dos grupos de investigación consolidados: del Gobierno Vasco ("Sociedad, poder y cultura, siglos XIV-XVI-II", código IT-896-16); y de la Universidad de Cantabria ("La gobernanza de los puertos atlánticos en la Edad Media").

Mantener el orden establecido a través de las normas sociales recogidas en los instrumentos legislativos, de las instituciones de gobierno, de la moral expresada por la religión, de los medios de represión..., era una tarea de control social encomendada por la Corona a los corregidores, especialmente a partir del reinado de los Reyes Católicos. El ejercicio de ese control social se consideraba la acción de un buen gobierno que anhelaba el bien común: defender y acrecentar la "cosa pública" o "república". Como señalaban los teóricos del buen gobierno, como por ejemplo Francesc Eiximenis, Rodrigo Sánchez Arévalo, Juan Rodríguez del Padrón o Diego de Valera, el buen gobernante debía ser un buen cristiano, guiarse por virtudes morales cristianas, garantizar la paz y la concordia, velar por el cumplimiento de la legislación y castigar su incumplimiento sin dejarse influir por terceros ni por pasiones, legitimando de este modo el ejercicio de la justicia. La finalidad era alcanzar una sociedad segura, cohesionada

y ordenada, en la que tanto las actividades productivas como la comunidad quedaran salvaguardadas, alejadas de cualquier peligro.¹

Los corregidores eran enviados por la Corona para garantizar el “buen regimiento e gobernación” de las ciudades y villas, lo que permitiría alcanzar el “bien comun de la tierra” y defender los intereses de la Corona, “gaurdando nuestro servicio”. Así se recoge en el preámbulo a los capítulos de corregidores establecidos por los Reyes Católicos en 1500. Esta es la acción de control social que desarrollaron los corregidores en sus visitas a las villas, incluida la ciudad de Orduña, del Señorío de Vizcaya, prestando atención a la constitución y funcionamiento del concejo, a la hacienda municipal, al abastecimiento, a las obras públicas, a los fraudes en el comercio..., y a si los vecinos, en su vida privada y pública, se conducían según buenas y virtuosas costumbres. En definitiva, ¿las autoridades municipales de las villas seguían los principios del buen gobierno para alcanzar el bien común? Toda disfunción debía ser enmendada por los corregidores introduciendo normas y ordenanzas, y sancionando.

EL CORREGIDOR COMO INSTRUMENTO DE CONTROL SOCIAL DE LA MONARQUÍA EN EL MUNDO URBANO A FINES DE LA EDAD MEDIA

La historiografía ha dedicado mucho espacio a la figura del corregidor y a su transformación desde un oficial regio de carácter extraordinario, al que se recurría en circunstancia excepcionales para intervenir en los conflictos locales que alteraban la paz, el orden público y que conculcaban la acción de la justicia, a otro ordinario al servicio del intervencionismo regio en el gobierno municipal en detrimento de la autonomía local basada en los fueros fundacionales.²

1 VILLA PRIETO, Josué (2015), “Fuentes para el estudio de la ciudad medieval (siglos XIII-XV): tratados de gobierno. Definición de un género literario”, *En la España medieval*, vol. 38, pp. 355-398. Un análisis de la *Suma de la política* de Rodrigo Sánchez de Arévalo y su aplicación práctica puede consultarse en BAZÁN DÍAZ, Iñaki (2006), “Control social y control penal: la formación de una política de criminalización y moralización de los comportamientos en las ciudades de la España medieval”, en Santiago CASTILLO y Pedro OLIVER (coords.), *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Siglo XXI, Madrid, pp. 255-283. Sobre el “bien común”, CARRASCO MACHADO, Ana Isabel (2019), “El bien común en la sociedad medieval: entre el tópic, la utopía y el pragmatismo”, en Mario LAFUENTE y Concepción VILLANUEVA (coords.), *Los agentes del Estado. Poderes públicos y dominación social en Aragón (siglos XIV-XV)*, Sílex, Madrid, pp. 33-83. En este estudio se realiza un repaso historiográfico del concepto.

2 Entre esos estudios se pueden mencionar los clásicos de Emilio Mitre, Benjamín González Alonso, Agustín Bermúdez Aznar, Marwin Lunenfeld, Paulina Rufo, Juan Antonio Bonachía

La figura del corregidor, que había sido instituida en el siglo XIV durante el reinado de Enrique III, quedaría establecida como un elemento fundamental del diseño del nuevo programa de gobierno de la Corona durante el reinado de los Reyes Católicos. Por un lado, fue entonces cuando su envío a las ciudades pasó a ser regular, convirtiéndose en la piedra angular del gobierno local.³ Y, por otro, cuando fue dotada de competencias de gobierno y control social, tanto en las Cortes de Toledo de 1480 como en los denominados “Capítulos de corregidores” de 1492.⁴ También en el reinado de los Reyes Católicos se elaboraría el primer tratado sobre este agente a cargo de Alonso Ramírez de Villaescusa, corregidor de Valladolid entre 1492 y 1504, y miembro del Consejo Real. El tratado fue titulado *El espejo de corregidores y jueces* (1493) y dividido en tres partes.⁵ En las dos primeras se incidía en tres cuestiones fundamentalmente: en los principios morales que debían poseer los corregidores para administrar justicia; en las circunstancias por las que esa administración podía verse pervertida (odio, amor, injusticia, negligencia, codicia, temor...); y en la prudencia necesaria para llevar a cabo esa misión. La tercera parte del tratado era un manual de práctica de corregidores.

o Yolanda Guerrero, y los más recientes de José M^o Pérez-Prendes, Máximo Diago o María Asenjo-González. Esta última autora en uno de sus trabajos realiza un repaso a los estudios sobre la figura del corregidor: ASENJO GONZÁLEZ (2017), “El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del *Habitus* a fines del siglo XV y principios del XVI”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, vol. 39/1, pp. 89-124.

- 3 DIAGO HERNANDO, Máximo (2004), “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España medieval*, vol. 27, p. 196.
- 4 LOSA CONTRERAS, Carmen (2003), “Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al concejo de Murcia”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, pp. 235-255. Uno de los borradores previos a la versión de 1492 se envió a la provincia de Guipúzcoa en 1491; *vid.* RECALDE, Amaia y ORELLA UNZUE, José Luis (1988), *Documentación real a la provincia de Guipúzcoa*, s. XV, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, doc. 143, pp. 337-348. Con algunos algunos cambios, el 9 de junio de 1500 se promulgaron “Los capítulos de lo que han de fazer los coregidores [sic] y jueces de residencia y gobernadores del reyno”, incluidos en el *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy santo padre concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas et todas las pragmatikas que estan fechas para la buena gobernation del reyno*, Sevilla, 1520, fols. III r^o a LVII r^o.
- 5 HERNÁNDEZ GASSO, Héctor (2020), *El Espejo de corregidores y jueces del doctor Ramírez de Villaescusa. Estudio y edición*, Universitat de València, Valencia; y ASENJO GONZÁLEZ, “El corregidor en la ciudad”, pp. 102-120. En este trabajo la autora pasa revista a las acciones desarrolladas por este corregidor: mediación, ejecución de sentencias, información, ejercicio de la justicia, fiscalidad, nombramientos, juicios de residencia y servicio regio.

No obstante, la figura del corregidor conoció momentos de desprestigio. En unos casos como consecuencia de su parcialidad en los asuntos de la política local y en otros por la inestabilidad política a raíz del fallecimiento de la reina Isabel y de Felipe el Hermoso, que se materializó en la revuelta comunera de 1521, la cual se opondría al corregidor por ser el representante de la Corona. Sin embargo, tras ser derrotado el movimiento comunero, el régimen de corregidores quedó consolidado como instrumento de gobierno local al eliminarse los vicios de la etapa anterior: nombramiento de personas no letradas, por tiempos prolongados, cargos monopolizados por familias...⁶

De entre las muchas funciones y atribuciones de este agente regio interesan destacar la pacificadora, la judicial y la gubernamental. La función pacificadora, de mediación en conflictos, era la que activaba su envío por la Corona. Debía poner coto a los conflictos y las violencias generadas por las aspiraciones hegemónicas de la oligarquía local que monopolizaba el gobierno urbano y lo orientaba en su propio beneficio en detrimento del "común". Además de pacificar debía recuperar la buena administración de la justicia; así, cuando llegaba a una ciudad se convertía en juez único y, en consecuencia, procedía a la suspensión de los alcaldes ordinarios, oficiales de la justicia forera, al arrebatárles la vara de la justicia. Designaba a otros alcaldes y ejecutores de la justicia (alguaciles), que debían someterse a la jurisdicción real. En este punto también se producía una labor centralizadora, ya que aplicaba el sistema de prelación de fuentes del derecho establecido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348). El corregidor administraba justicia en materia civil y criminal en primera instancia, a prevención con los alcaldes ordinarios, o en apelación de sus fallos. A través de la función gubernamental desarrollada por el corregidor la Corona intervenía en el gobierno local como representante de sus intereses, limitando la autonomía municipal. Presidía el Ayuntamiento, velaba por el cumplimiento de las ordenanzas municipales, o de su enmienda en caso de ser necesario, fiscalizaba la hacienda municipal, controlaba los repartimientos fiscales, procuraba el abastecimiento, vigilaba los precios y medidas, se preocupaba por las obras públicas... En virtud de estas funciones los corregidores perseguían los comportamientos indebidos, especialmente aquellos que incidían negativamente en la moralidad pública

6 Sobre actuaciones partidistas de los corregidores en las ciudades castellanas, sobre la crisis institucional del corregimiento tras el fallecimiento de Isabel la Católica y sobre la reacción en contra de los corregidores a partir de la revuelta comunera *vid.* DIAGO HERNANDO, "El papel de los corregidores", pp. 203-209, 209-215 y 216-223, respectivamente.

(amancebamiento, blasfemia, adulterio, juegos vedados, prostitución...), mantenían el orden público y velaban por el “buen gobierno”.

Con la finalidad de controlar la actividad desarrollada por los corregidores durante su mandato, y remediar los posibles abusos, agravios o negligencias cometidas se les sometía a un juicio de residencia, al igual que al resto de oficiales públicos que tuvieran responsabilidades de gobierno y de administración de justicia.⁷ En caso de posibles demandas civiles, por corruptelas, cohechos o malversaciones, el corregidor respondía también por sus oficiales y familiares; y en las demandas criminales debía indemnizar económicamente a los perjudicados sin poder ser castigado con pena corporal.

LAS VISITAS DE LOS CORREGIDORES A LAS VILLAS DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA ENTRE FINALES DEL SIGLO XV Y COMIENZOS DEL XVI

La historiografía tradicional vasca considera que el final de las luchas banderizas puede ser fechado simbólicamente en el año 1493, cuando falleció el belicoso pariente mayor del bando oñacino Juan Alonso de Mújica y Butrón.⁸ Es decir, a finales del siglo XV el difícil contexto de violencia y desorden en el Señorío de Vizcaya llegaba a su fin. A ello contribuirían el desarrollo urbano, con la introducción de importantes transformaciones en la estructura social y económica en la Tierra Llana; una coyuntura económica favorable, que posibilitó que los linajes rurales vieran sus ingresos satisfechos por otros medios que no fueran a través del ejercicio de la violencia; el surgimiento de una nueva cultura en la resolución de conflictos al margen del uso de la violencia y a favor de la vía judicial por parte de los linajes; la acción decidida de los Reyes Católicos por pacificar el Señorío, con el envío de comisionados especiales, como Garci López de Chinchilla,

7 Sobre los juicios de residencia *vid.*, entre otros, SERRA RUIZ, Rafael (1968), “Notas sobre los juicios de residencia en la época de los Reyes Católicos”, *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 5, pp. 531-548; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín (1978), “El juicio de residencia en Castilla. (I) Origen y evolución hasta 1480”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 48, pp. 13-247; y COLLANTES DE TERÁN, María José (1998), “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 25, pp. 151-184. En los capítulos de corregidores se incluye disposiciones para la realización de los juicios de residencia: “Lo que mandamos que hagan y guarden los que van a recibir la residencia” (fols. LV vº- LVII rº).

8 GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel (1966), *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, p. 321.

y con la labor posterior de los corregidores; y la institucionalización de los bandos, al acordarse el reparto de los oficiales concejiles y de la tierra entre las parcialidades.⁹

La labor pacificadora de Garci López de Chinchilla en el Señorío de Vizcaya se desarrolló en la década de los años ochenta del siglo XV y tuvo como resultado el establecimiento de dos capitulados. En el segundo de ellos, dado en 1487 y confirmado en 1489, sería donde se establecerían las bases institucionales y jurisdiccionales del Señorío, y cristalizaría el objetivo de la Corona, tanto en materia de intervención municipal como judicial, al imponer definitivamente en el mundo urbano la figura del corregidor o juez foráneo.¹⁰

En Vizcaya el corregidor tenía bajo su jurisdicción todo el Señorío, no un único núcleo urbano, como era lo usual. El del Señorío no era un caso aislado, también otras ciudades de realengo compartieron un mismo corregidor, como las riojanas de Logroño, Calahorra y Alfaro, las andaluzas de Jaén y Andújar, las manchegas de Cuenca y Huete, las cuatro villas de la mar cántabras o las veinticinco del territorio guipuzcoano. El corregidor de Vizcaya contaba con la asistencia de tres tenientes para realizar su cometido sobre un territorio tan amplio y estructurado en cuatro ámbitos institu-

9 Sobre el particular *vid.*, entre otros, BASAS, Manuel (1975), "La institucionalización de los bandos en la sociedad bilbaína y vizcaína al comienzo de la Edad Moderna", en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Real Sociedad Vascongada de Amigos del País / Diputación Foral de Vizcaya, Bilbao, pp. 115-160; y GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel (1975), "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de la crisis de los siglos XIV y XV", en *La sociedad vasca rural y urbana*, pp. 283-312. Sobre las luchas de bandos en Vizcaya *vid.*, por ejemplo, DACOSTA, Arsenio F. (2003), *Los linajes de Vizcaya en la Baja Edad Media. Parentesco, poder y conflicto*, UPV/EHU, Bilbao; y DACOSTA, Arsenio F. (1998), "Historiografía y bandos. Reflexiones acerca de la crítica y justificación de la violencia banderiza en su contexto", en José Ramón DÍAZ DE DURANA (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, UPV/EHU, Bilbao, pp. 121-148.

10 Sobre la actuación de Chinchilla y la figura del corregidor en el Señorío *vid.*, entre otros, LABAYRU, Estanislao J. de (1899), *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Librería de Victoriano Suárez, Bilbao-Madrid, t. III; MONREAL, Gregorio (1974), *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, Diputación Foral de Vizcaya, Bilbao; GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel *et al.* (1985), *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, Haranburu, San Sebastián, vol. IV; y LABORDA, Juan José (2012), *El Señorío de Vizcaya: nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Marcial Pons, Madrid.

cionales, las Encartaciones, la merindad de Durango, la Tierra Llana y los veintiún núcleos urbanos: el teniente general, con residencia en Guernica, el teniente de las Encartaciones y el teniente de la merindad de Durango.

En las páginas que continúan se prestará atención a la misión encomendada a los corregidores de supervisar la acción gubernativa de los concejos urbanos a través del mecanismo de control de las visitas de buen gobierno. Para ello se analizan ocho visitas a Villaviciosa de Marquina (Markina-Xemein en la actualidad) entre 1509-1516 y una a la cercana villa costera de Ondárroa, a menos de 12 kilómetros, en 1495.

	Fecha	Corregidor	Fuente
Villaviciosa de Marquina	1509 septiembre 22 y 23	Licenciado Vela Núñez de Ávila	Enríquez Fernández, Javier (1989), <i>Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)</i> , Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, doc. n.º 4.
	1510 octubre 9	Licenciado Vela Núñez de Ávila	doc. n.º 10
	1511 julio 18 y 19	Doctor Francisco Pérez de Vargas	doc. n.º 11
	1512 mayo 25	Doctor Francisco Pérez de Vargas	doc. n.º 14
	1514 febrero 23	Licenciado Diego Ruiz de Lugo	doc. n.º 19
	1515 febrero 12	Licenciado Diego Ruiz de Lugo	doc. n.º 27
	1516 febrero 23	Bachiller Martínez, teniente general del corregidor	doc. n.º 32
	1516 octubre 27	Licenciado Gonzalo García de Gallegos	doc. n.º 36
Ondárroa	1495 agosto 19	Doctor Antonio Cornejo	Enríquez Fernández, Javier (1991), <i>Colección documental de los Archivos Municipales de Guernicaiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Vilaro</i> , Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, doc. n.º 10.

A tenor de la documentación conservada la periodicidad de estas visitas parece que era anual, pero no en un mes concreto:¹¹ en tres ocasiones entre septiembre y octubre, dos entre mayo y julio, y tres en febrero. Estas últimas tenían lugar en una fecha inmediata a la renovación anual de los oficiales del concejo que coincidía con Año Nuevo. En 1516 se efectuaron dos visitas, una en febrero y otra en octubre. Como razón podría argumen-

11 Así se establecía en los capítulos de corregidores: "visiten las villas e lugares de la tierra que estouieren a su cargo en persona vna vez en el año e se informen como son regidas e como se administra la justicia", Sevilla, 1520, fol. lll vº, párrafo e.

tarse que la de febrero fue elemental, con pocas cuestiones a fiscalizar, y a cargo del teniente general del corregidor del Señorío. En este sentido, cuando el corregidor no podía efectuar él mismo la "visitaçion", entonces era sustituido por uno de los tenientes: "Otrosy por quanto ante mi fue presentada vna visitaçion que fue fecha por el bachiller Çelaya, teniente de corregidor que fue en este condado" (Marquina, 1514). En este caso, dado el emplazamiento de la villa dentro del contexto geográfico de la merindad de Marquina, ese teniente de corregidor era el general, con residencia en Guernica, como se comprueba en la visita ya mencionada de febrero de 1516.

Las visitas, generalmente, tenían una duración de un día; aunque cuando se prolongaban a dos, el primer día se empleaba para fiscalizar las cuentas del concejo y el segundo la acción de gobierno y cuestiones "tocantes a la vtilidad e pro comun" de la villa, entre las que se incluían la persecución de los pecados públicos. Este objetivo queda expresado en los preámbulos de las visitas: "venido a la dicha villa a la visitar e tomar e rescibir la cuenta al fiel del anno pasado de quinientos e nueve e a entender en las otras cosas tocantes a la vtilidad e pro comun de la dicha villa e conçejo della" (Marquina, 1510); "seyendo venido a vesytar la dicha villa a tomar las cuentas de los propios, rentas e repartimientos de la dicha villa e entender en las otras cosas tocantes a la buena gobernaçion della" (Marquina, 1516-X). Es decir, seguían lo establecido en los capítulos de corregidores, donde se señalaba que debían prestar atención "al regimiento y buena gobernaçion de las cibdades e villas porque por ellas se pueda cumplidamente informar de que manera ha de regir e gobernar lo que a su cargo estuuiere".¹²

En el caso de Villaviciosa de Marquina las visitas se efectuaron en la casa del alcalde ordinario, puesto que en las fechas de la documentación consultada no existía un edificio específico para las reuniones del concejo. A estas visitas eran convocados expresamente el alcalde, el fiel, los regidores y el escribano del concejo, pero también podían serlo "personas honrradas" que tuvieran algo que decir. Resulta curioso que el preboste de la villa no se incluyera en estas convocatorias, aunque sí en la finalización de las visitas, cuando se levantaba acta de las mismas y se exigía que se cumpliera con las ordenanzas establecidas por los corregidores.

La primera cuestión a fiscalizar eran las cuentas del concejo, constituidas por las "rentas de los propios e repartimientos e contribuciones e imposiciones de los años pasados",¹³ y para ello era convocado el fiel y bolsero.

12 Sevilla, 1520, fol., LV rº, párrafo b.

13 Sevilla, 1520, fol., LIII rº, párrafo c.

Este oficial juraba que “daría buena cuenta, leal e verdadera, syn fraude e syn enganno alguno” (Marquina, 1512). Igualmente, el resto de oficiales del concejo juraban que no admitirían que esa rendición de cuentas del fiel “fuese en perjuyzio del bien e pro comun de la dicha villa” (Marquina, 1511); “cada vno dellos non consentiran ni daran lugar que en ellas entervenga fravde, nin enganno, ni encubierta, ni colusion alguna, nin consentiran pasar partyda ninguna por vien gastada sy non lo fuere, nin encobriran cargo alguno” (Marquina, 1516-X). Con objeto de que el concejo fuera consciente de la veracidad de las cuentas del fiel y bolsero, éste debía presentarlas ante ellos con anterioridad a someterlas a la fiscalización del corregidor. Para ello el doctor Vargas estableció en 1512 que “reçiban e tomen cuenta al dicho fiel” treinta días después de finalizado su mandato. El fiel presentaba el libro de cuentas con los ingresos y gastos realizados. En el capítulo de ingresos se apuntaban los derivados de las rentas de bienes propios (el “açogue”, la taberna, la carnicería, la regatería de aceite, pescado y candelas, la media ferrería y el tributo de “Varinaga”) y de los repartimientos fiscales. En el capítulo de gastos se registraban las siguientes partidas: el pedido que la villa pagaba a la Corona (22.000 mrs.), el salario del corregidor (2.000 mrs.) y de los oficiales del concejo, así como de su escribano (un ducado), los pleitos que seguía la villa y “otras cosas conplideras al bien e pro comun de la dicha villa” (Marquina, 1511). En el caso de la villa costera de Ondárroa el pedido ascendía a 20.000 mrs. y el salario al corregidor a 3.000 mrs. anuales. En relación al pedido el corregidor exigía, por un lado, que el repartimiento se realizara con acuerdo del consejo ante el escribano del mismo y que los repartidores firmaran el registro (Marquina, 1512); y, por otro, que el fiel le presentara cartas justificativas de haberlo abonado.

Los pagos a realizar por el fiel y bolsero que superaran los 100 mrs. debían contar con un libramiento otorgado por el alcalde, regidores y escribano del concejo. Los pagos sin el pertinente libramiento no era un problema exclusivo de Marquina, sino que, como señalaba el propio corregidor, estaba generalizado a todo el Señorío (Marquina, 1514 y 1515). En esta cuestión se cumplía con lo establecido en el capitulado de corregidores de 1500, donde se especificaba que no admitieran “en cuenta salvo lo de que se mostrare libramiento librado de la justicia e regidores con carta de pago seyendo la tal librança justa e lo que se gastare por menudo infórmense si se gasto verdaderamente e si fue bien gastado”.¹⁴

14 Sevilla, 1520, fol., LIII rº, párrafo c.

Otras cuentas fiscalizadas eran los gastos relacionados con las obras públicas, tanto el pago de los salarios de quienes las hacían, maestros y peones, como de los materiales (yeso, ladrillo, madera...). El fiel o mayordomo que se encargara de la obra debía ajustar días, soldadas y costes de los materiales ante el escribano del concejo y conforme a ello realizarse los libramientos (Marquina, 1516-X). Igualmente, se revisaban los salarios acordados con quienes realizaban labores de procuración o de mensajería en nombre del concejo ante otras instituciones, ya fuera el corregidor, la Chancillería o la Corona, y no siempre eran considerados razonables. Por ejemplo, el licenciado Ruiz de Lugo juzgó que la retribución acordada con el canónigo Anchía, enviado a la Corte y Chancillería, era "mucho e ymenso salario" (Marquina, 1515). Por ello el corregidor García de Gallegos ordenaría que en este punto se "goarden el capitulo de los corregidores"¹⁵ y que cuando una persona fuera comisionada para ir a la Real Audiencia y Chancillería presentara carta de escribano de la misma donde se diera fe de cuándo inició y finalizó la gestión para así poder tasar adecuadamente el servicio realizado (Marquina, 1516-X).

Los corregidores en sus visitas supervisaban que los montes y campos de pasto o ejidos permanecieran intactos sin ser enajenados. En el caso de Villaviciosa de Marquina las visitas detectaron que se habían producido ventas de esas tierras comunales, por lo que el corregidor ordenó que no se hicieran sin licencia expresa de la Corona y en caso contrario los oficiales del concejo serían sancionados con la elevada suma de 50.000 mrs. Para las ventas ya realizadas el corregidor solicitaba que se le presentara la pertinente licencia de la Corona para ello (Marquina, 1512). También se estableció que dos veces al año, una por marzo y la otra por septiembre, los oficiales del concejo visitaran los motes, ejidos y términos para adecuar lo que fuera menester, como los caminos o mojones, por ejemplo, y el resultado de esas visitas se asentara en el "libro que yo mando faser para las cosas del regimiento" (Marquina, 1514). Los que participaran en esas inspecciones de los comunales y términos de la villa podían celebrar una comida a costa de la hacienda municipal (Marquina, 1516-X).

Una vez fiscalizadas las cuentas el fiel y concejo solicitaban al corregidor que las validara y las diera por buenas: "todo el conçejo juntamente dixeron que pedia a su merçed mandase aver ynformaçion de como todo lo que en la dicha bisitaçion del dicho bachiller Çelaya se contenia, estava conplido" (Marquina, 1515). Y cuando quedaba probado, así lo hacía el corregidor: "buena e verdadera a la dicha cuenta e la aprueua e aprobo

15 Sevilla, 1520, fol., LIII vº, párrafo h.

e dio por libre e quito al dicho Martin Lopes, fiel" (Marquina, 1509); "todo paresçio ser verdad por la cuenta que mostro, e por el dicho su juramento, e tanvien por confesyon" (Marquina, 1510).

Una vez realizado el "juicio de residencia" al fiel y bolsero del concejo se iniciaba la segunda parte de la visita, que en ocasiones tenía lugar en un segundo día. Entre las cuestiones que se revisaban estaba en primer lugar la institución del regimiento o concejo cerrado¹⁶ y la administración de la justicia.

Los corregidores se aseguraban de que las villas estuvieran en "paz e concordia" y no bajo la influencia de ningún caballero o señor (Ondárroa, 1495), ni sometida a "parentelas ni parcialidades", ya que era "muy contrario a la paçificación de la tierra". En este sentido los corregidores recordaban la obligación de guardar los capítulos del licenciado Garcí López de Chinchilla a la hora de elegir a los oficiales del concejo. Con ellos se trataba de evitar, en pro de la pacificación del Señorío, lo que antes ocurría: "los dichos ofiçios se helegian e nonbravan en este condado [de Vizcaya] e en las villas del con pasyones, por vya de parentelas e bandos e personas ynaviles para la governaçion" (Marquina, 1514). Igualmente, los corregidores limitarían el uso de armas (escudos, ballestas, corazas...) para el servicio a la Corona y no para portarlas por las calles y contribuir a enfrentamientos violentos entre parcialidades (Ondárroa, 1495).¹⁷

En la visita del año 1514 el licenciado Ruiz de Lugo constataría que en Villaviciosa de Marquina "esta pervertida la dicha orden" de seguir el capitulado de Chinchilla en la elección de los oficiales del concejo. Por ello decretó que se eligieran el día de Año Nuevo y siguiendo las disposiciones contenidas en el referido capitulado. Las cosas no parece que hubieran

16 Sobre la implantación del regimiento en las villas vizcainas *vid.*, entre otros, GARCÍA DE CORTAZAR, *Vizcaya en la Edad Media*, vol. IV, pp. 40-61; DÍAZ DE DURANA, José Ramón (1986), "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el Nordeste de la Corona de Castilla", *La formación de Álava*, vol. I, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, pp. 213-236; y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (2004), *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz.

17 Sobre el control del uso de armas por los vecinos de las villas vascas *vid.* BAZÁN DÍAZ, Iñaki (1995), *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, pp. 183-193. Sobre el control de armas en la Corona de Castilla en general *vid.* LÓPEZ GÓMEZ, Óscar (2019), "Criminalidad, amparo y licencias de armas en la Castilla de finales del medievo", *Cuadernos del CEMyR*, vol. 27, pp. 81-108.

cambiado en 1516, pues en la visita celebrada en febrero de ese año se señalaba que “la eleyçion de los oficiales de la villa non se faze conforme e al thenor de los capitulados del liçenciado Chinchilla”. Para poder cumplirlos, el concejo debía disponer de una copia, pero no era así, como pudo comprobar el licenciado Ruiz de Lugo al inspeccionar el arca de las escrituras: “falta el capitulado de Chinchilla ques muy principal para la heleçion de los dichos ofiçios” (Marquina, 1514). En consecuencia, los corregidores insistirían en sus visitas que se les mostrara el documento (Marquina, 1516). Sin embargo, las actas de elecciones y de las visitas que se conservan no muestran claramente cuáles eran los capítulos de Chinchilla que se incumplían.¹⁸

La figura del alcalde ordinario paso a ser supervisada por el corregidor en su elección y en el ejercido de la administración de justicia como consecuencia de su acción pacificadora. Así, por ejemplo, 1485 los Reyes Católicos designaron al corregidor, el licenciado Lope Rodríguez de Logroño, alcalde de Portugalete para administrar justicia y alcanzar “la paz e sosiego desa dicha villa”. Para ello ordenaron a quienes tuvieran en su poder “las varas de la nuestra justicia del ofiçio de alcaldía” que se las entregaran.¹⁹ Un año después, cuando Chinchilla retornó al Señorío de Vizcaya para continuar con su labor pacificadora retiró a los alcaldes de las villas la vara de la justicia, asumiendo él mismo esa función. Era frecuente que el corregidor designara un alcalde, para que ejerciera en su nombre, sin que fuera elegido por el concejo, como así procedió el doctor Cornejo en su visita a la villa de Ondárroa en 1495. Fue designado Juan Beltrán de la Rentería, quien juró que “goardaria el seruiçio de Dios e de sus altesas e que gobernaria el bien e pro comun de la dicha villa” y otorgó fiadores para garantizar que al finalizar su mandato se sometería a un

18 “En la villa de Marquina, primero dia de Henero de quinientos e doze annos, en el canton de la calle de medio, donde se acostunbran faser ofiçiales della, estando el concejo junto, en forma de derecho por charteles, fizieron sus ofiçiales en presençia de mi, Pero Saes de Arexmendí, escrivano fiel del ano pasado, a Gonçalo de Solarte e a Martin de Albiz por regidores, e a Miguel de Abaytua por fyel e volsero, e a Juan de Careaga e Ynigo Peres de Recalde por jurados, e juraron, e a Martin Ybannes de Garacate por escrivano fiel del dicho concejo, e juro. A los quales dichos oficiales dieron el dicho cargo en forma de derecho en la mejor forma e manera que podía e de derecho debia segund costunbre de la dicha villa para en todo el anno de quinientos e doze, los quales açetaron” (Marquina, doc. n° 12).

19 RODRIGUEZ LAJUSTICIA, Francisco Saulo (2013), *Portugalete (Bizkaia) a finales de la Edad Media: la documentación del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas (1476-1499)*, edición propia, pp. 62-64.

juicio de residencia. Finalmente, el corregidor le hizo entrega de la vara de la justicia y conminó a los vecinos a que fueran obedientes a sus mandatos. Este proceder no era del agrado de las villas que veían recortada su autonomía municipal, establecida en sus fueros fundacionales y privilegios. En 1499 la villa de Portugalete se quejaba a la Corona por el nombramiento de sus alcaldes por parte del corregidor. En la respuesta se permitió al corregidor continuar nombrando alcaldes, pero con la condición de que no fueran vecinos de la villa. Ahora bien, si se deseaba que fuera vecino, en ese caso su nombramiento se realizaría “segund e como por las dichas ordenanças” y privilegios de la villa.²⁰ Las protestas continuaron hasta que en 1513 la reina Juana consintió “que de aqui adelante vosotros [corregidores] nin alguno de vos no pongays por alcalde hordinario en las dichas villas ni çibdad [del Señorío de Vizcaya] ni en alguna dellas persona que sea estranjera della, saluo que sea natural e vesino dellas, conforme a lo en los dichos sus preuillejos” (Marquina, doc. n.º 49). Al margen de esta disposición real quedó, inicialmente, Bilbao. Hasta 1514 Marquina dispuso de un único alcalde ordinario, pero a partir de esa fecha pasaron a ser dos y elegidos ante el corregidor. ¿Dos alcaldes vecinos de la villa para institucionalizar el reparto de los oficios del concejo entre los antiguos bandos contendientes por el poder municipal?:²¹

“Como se helegieron dos alcaldes en este anno no aviendo avido antes en este conçejo mas de vn alcalde. 1514 annos. Dentro, en la iglesia de Sennora Santa Maria de la villa de Marquina, a veynte e tres dyas del mes de hebrero del sennor de mill e quinientos e quatorze annos, el sennor liçençiado Diego Ruys de Lugo, corregidor de Viscaya, estando venido a la dicha villa a vysitar a ella, en presençia de mi Martin Ruis d’Ybarra, escrivano fiel de la dicha villa, de pidimiento e requerimiento del conçejo, alcalde, justiçia e ofiçiales de la dicha villa, e de otros muchos buenos omes, hechando suertes, nonbro por alcaldes a Juan Ochoa de Orueta e a Pero Martines d’Elorriaga, e por regidores a Ochoa de Arteaga e a Pero Ochoa d’Orueta, e por bolsero a Martin Lopes de Ganvoa, de los quales el

20 RODRIGUEZ LAJUSTICIA, *Portugalete (Bizkaia) a finales de la Edad Media*, pp. 266-267.

21 Sobre los enfrentamientos entre linajes en la merindad de Marquina vid. DÍAZ DE DURANA, José Ramón y DACOSTA, Arsenio (2014), “‘Que eran enemigos e vezinos’. Los Barroeta y su entorno: las distintas caras del conflicto”, en “*En tiempo de ruidos e bandos*”. *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*, UPV/EHU, Bilbao, pp. 225-268.

dicho sennor corregidor rescibio juramento en forma de derecho de haser justia e regir bien el dicho conçejo e pueblo en todas las causas e cosas a ella nesçesarias. En fe de lo qual yo, el dicho Martin Ruis, escrivano, firme aqui mi nombre" (Marquina, doc. n° 21).

Si el corregidor consideraba que los oficiales del regimiento eran insuficientes podía incrementarlos, como realizó el doctor Cornejo en su visita a la villa de Ondárroa en 1495, al designar un segundo fiel y dos regidores porque "asy cunplia al bien e pro comun". Revisaba los salarios de esos oficiales y ordenaba que el arancel de los derechos que percibían el alcalde y escribano del concejo estuviera en lugar público según establecían los capítulos de corregidores.²² En relación al arancel de los escribanos, el corregidor Ruiz de Lugo informó que la Corona había establecido una pragmática al efecto, además de "algunas hordenanças que conviene para la buena governaçon", de todo lo cual daría cuenta en la próxima Junta de Guernica. Por ello ordenó que la villa enviara procuradores a ella y retornaran con un traslado del arancel y ordenanzas (Marquina, 1514).

Otro aspecto a fiscalizar eran las reuniones del concejo. Debían celebrarse los viernes tras el toque de campana y a sus horas, desde Pascua Florida a San Miguel de septiembre a las 7 de la mañana, permaneciendo en el "regimiento para proveer en las cosas de la buena governaçon" hasta las 10; y desde San Miguel a Pascua Florida de 8 a 11 de la mañana (Marquina, 1514). El corregidor García de Gallegos en su visita de octubre de 1516 modificó el horario de verano, pasando de 7 a 10 de la mañana a de 6 a 9. Se reuniría en una casa particular, en una de las iglesias o en el hospital hasta que se edificara o comprara una casa *ex profeso* para realizar el ayuntamiento. No se consentiría que otras personas participaran a no ser que fueran llamadas, porque en ocasiones asistían particulares en defensa de sus propios intereses en "contra el bien e pro comun" y alteraban las reuniones, tratando de influir pareceres. Con objeto de que la villa estuviera "bien regida e gobernada" los miembros del concejo no debían entrometerse en los oficios de los demás, que cada uno "entienda de su oficio" (Marquina, 1514).

Todos los acuerdos alcanzados en las sesiones de los viernes debían recogerse en un libro. En las visitas a la villa de Marquina de 1514 y de octubre de 1516 se establecieron las características de ese libro: de papel blanco, con cobertores de pergamino, de ocho o diez manos de papel

22 Sevilla, 1520, fol., LII vº, párrafo f.

(mano = 25 folios aprox.). En él debían recogerse, además de las actas de las sesiones, los privilegios de la villa, las cartas reales, la relación de comunales, las sentencias ganadas, los mandamientos de los corregidores, las ordenanzas de la villa... El registro de estas escrituras debía cotejarse con las custodiadas en el arca del concejo en el plazo de cuatro días tras la renovación del regimiento (Marquina, 1509). En este punto se seguía lo dispuesto en el capitulado de corregidores, donde se señalaba que en los concejos debía existir un arca con tres llaves (alcalde, regidor y escribano) para custodiar las escrituras de la villa, además de los cuerpos legales de las Partidas, los ordenamientos reales y, en el caso del Señorío, el capitulado de Chinchilla, y el libro del concejo.²³

La labor de Garci López de Chinchilla en el Señorío de Vizcaya tuvo como resultado, como se ha señalado, el establecimiento de dos capitulados. El primero, de 1483, estaba centrado en la pacificación y en el sistema electoral para evitar la injerencia de los linajes en los regimientos de las villas, y los corregidores reiteran en sus visitas que lo posean y cumplan, como se ha podido constatar. El segundo, y definitivo, de 1487, donde además de incidir en los procesos de pacificación no cerrados del todo, también fortalecía la figura del corregidor. Por ejemplo, restringió la capacidad judicial de los alcaldes ordinarios y la supeditó a la del corregidor. De este modo, los alcaldes ordinarios perdieron la facultad de juzgar casos de Corte y se les impuso el tribunal del corregidor, tanto en las causas civiles como criminales, no solo en alzada, sino que incluso en primera instancia, pasando ésta a ser acumulativa o a prevención entre ambos. El corregidor, por tanto, restringía y tutelaba la administración de justicia en el ámbito municipal y lo hacía para evitar, en primer lugar, la injerencia de personas con ascendente en la comunidad, como en tiempos de las parcialidades; en segundo lugar, para alinear la justicia local con la diseñada por la Corona; y, en tercer lugar, para sortear el problema de que la primera instancia estuviera en manos de jueces legos, carentes de formación jurídica para procesar y sentenciar, conforme a derecho, los pleitos que llegaban ante su audiencia.²⁴ Esta última cuestión queda patente en las visitas que los corregidores efectuaron a Villaviciosa de Marquina.

23 Sevilla, 1520, fol., LIII vº, párrafo c.

24 Sobre la facultad jurisdiccional del corregidor en el Señorío de Vizcaya a partir del capitulado de Chinchilla, BAZÁN DÍAZ, Iñaki, "El entramado jurídico-institucional de Bilbao y su extensión al resto de las villas del Señorío de Vizcaya (1483-1498)" (en prensa).

Con objeto de evitar procesos penales resueltos por alcaldes ordinarios sin formación jurídica y evitar “sospecha, afesion e parcialidad en el pronunciar de las sentencias”, dado que tradicionalmente la administración de justicia se había visto conculcada en el contexto de los enfrentamientos entre linajes por el poder municipal, el licenciado Vela Núñez estableció lo siguiente en su visita de 1510: primero, que el alcalde no aceptara asesoramiento letrado en los procesos, aunque las partes estuvieran dispuestas a pagarlo; y, segundo, que pudiera iniciar los autos, pero no pronunciar sentencia, ni definitiva ni interlocutoria, lo que correspondería al teniente general del corregidor que residía en Guernica, ante quien se daría traslado de la causa. Como esta disposición ocasionaba que se “dilataban la determinación de los procesos”, en la visita del doctor Vargas de 1511 fue modificada y tan sólo las causas de especial gravedad, como aquellas que llevaban aparejadas penas de efusión de sangre, se remitirían al teniente general para que dictara sentencia; igual proceder en el caso de las sentencias interlocutorias, como, por ejemplo, “mandar atormentar ha alguna persona”. En la visita del licenciado Ruiz de Lugo de 1514 se insistía en este proceder para resolver los pleitos, que según la rendición de cuentas de los fieles parece ser que se cumplía: 1.500 mrs. dados a dos mensajeros para “yr a Guernica en seguimiento de vn pleito quel conçejo trabta con Martin de Ytuarte e sus consortes”; otros 1.500 mrs. a los mismos mensajeros “porque fueron a Viluao a tomar conçejo con el bachiller Çelaya” (Marquina, 1516-X).

Igual que se establecieron fechas y horas para las sesiones del concejo, también se ordenó que los alcaldes ordinarios administraran justicia en los días y lugares donde era acostumbrado, porque no siempre realizaban las audiencias así. Además, “muchas vezes concurren los alcaldes de la villa e los alcaldes del fuero, a cuya causa los litigantes resçiben mucho dapno” (Marquina, 1514). Para evitar que fueran concurrentes en día y lugar las audiencias de los alcaldes ordinarios y del fuero de la merindad de Marquina se establecieron dos medidas: los segundos que realizaran sus audiencias dentro del territorio de su jurisdicción y cobrarán “los derechos establecidos al fuero de Vizcaya” (Marquina, 1515); y los primeros que edificaran un auditorio donde realizar las audiencias. Las obras estaban finalizadas para la visita de octubre de 1516 y en la rendición de cuentas de ese año se recogió un último apunte de 1.489 mrs. dados a Martín Ruiz de Ibarra y Ochoa de Izaga “por el hedefiçio que hizieron de avditorio”.

Todos los que estuvieran pendientes de un juicio penal debían permanecer encerrados preventivamente en la cárcel pública de la villa hasta su resolución, a no ser que hubieran dado fianzas. También permanecían encerrados aquellos castigados con unos días de cárcel por un delito me-

nor.²⁵ En las visitas de los corregidores se revisaban los instrumentos de custodia de esos presos y el libro de registro de la actividad carcelaria.²⁶ Así, el doctor Cornejo en su visita de 1495 a Ondárroa ordenó que la cárcel tuviera cepo, grilletes y cadenas “para que los presos esten a buen recavdo”. Por su parte, el licenciado Ruiz de Lugo en la visita de 1514 a Marquina comprobó que la cárcel solo disponía de un par de grilletes; por ello ordenó que se adquirieran dos cadenas, con sus correspondientes arropas, argollas para cuello o pie, y candados, y otros dos grilletes. La cárcel estaba dentro de la jurisdicción del preboste de la villa, en esta época Fernando de Ugarte,²⁷ y atendida directamente por su teniente o carcelero. El bachiller Martínez estableció que el teniente de preboste diera fianzas como garantía por los posibles perjuicios que ocasionara durante el ejercicio del oficio y de no hacerlo sería el propio preboste “obligado a todos los dapnnos de su teniente” (Marquina, 1516-II).

El libro registro, por su parte, era un documento de gran trascendencia porque en él se recogía la memoria de la actividad carcelaria (ingresos, con fecha, nombre y causa, visitas a los presos, sentencias y puesta en libertad) y con él el carcelero rendía cuentas de su labor. En la visita de 1514 a la villa de Marquina se comprobó que el carcelero no disponía de ese libro y tampoco en la de 1516, por ello el licenciado García de Gallegos en octubre de ese mismo año dispuso que se confeccionara uno:

“Primeramente, dixo que por quanto en la carçel de la dicha villa no avia libro de carçel, como lo mandan los capitulos de los corregido-

25 Sobre la cárcel en la España medieval *vid.*, entre otros, BAZAN DÍAZ, Iñaki (2005), “Crimen y castigo en la Edad Media hispana. La cárcel, un ‘espacio del mal’”, en *L’espai del mal*, Pagès Editors, Lleida, pp. 289-318; RAMOS VÁZQUEZ, Isabel (2008), *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Ministerio de Interior, Madrid; y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (2012), “La reclusión, una forma de exclusión social en la España bajomedieval”, *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, vol. 9, pp. 85-104.

26 En los capítulos de corregidores se estipulaba que, además de que existiera un edificio específico para las reuniones del concejo, también hubiera una cárcel, donde tener un arca para custodiar los procesos y el “libro de todos los presos que vinieren a la carcel declarando cada vno porque fue preso e por cuyo mandado e los bienes que ouiere traypo [sic] e quando se soltare ponga al pie del dicho asiento el mandamiento porque fue suelto”; Sevilla, 1520, fol. LIII vº, párrafo b y fol. LIII rº, párrafo h.

27 Señor del solar de Ugarte y patrono de la iglesia de Xemein. Sobre el linaje Ugarte y prebostazgo *vid.* DÍAZ DE DURANA y DACOSTA, “Que eran enemigos e vecinos”, pp. 250-268; y VITORES, Imanol (2018), “La prebostad de las villas vascas: origen y transformaciones (siglos XII-XVI)”, *Studia Histórica. Historia medieval*, vol. 36/1, p. 121, nota 57.

res, de que se sygue, ni se sabe, ni se puede saber los que han sydo presos en la dicha villa, ni como e por que han sydo sueltos, que mandaba e mando al alcalde e regidores e fieles de la dicha villa que dentro de dies dias primeros siguientes compren vn libro de tres o quatro manos de papel, enforrado de coberturas de pargamino encoadernado, e por antel escriuano fiel del conçejo de la dicha villa lo entreguen al carçelero de la dicha carçel, e le mando que todos los presos que rescibiere en la dicha carçel los asyente en el dicho libro, poniendo el nonbre del preso e la cavsya porque fue preso, e por cuyo mandamiento, e quien le truxo preso, e el dia e mes e anno en que fue preso, e el dia que se suelta, e por cuyo mandado se suelta, e como ba suelto, sy ba condepnado o asuelto, o en fiado, e de otra manera no se le tome en descargo ningun preso que fuere suelto”.

Al igual que se había impuesto la supervisión de los alcaldes ordinarios en su actividad judicial, también se extendería al concejo cuando pretendiera iniciar un pleito en defensa de sus intereses. En esos casos debía estar previamente asesorado por un “buen letrado conoçido” y en caso de no tener presente estas diligencias previas las costas procesales se imputarían a los oficiales que hubieran seguido adelante con la causa (Marquina, 1510). En 1516, por ejemplo, en la rendición de las cuentas del fiel del concejo al licenciado García de Gallegos se menciona un descargo de dos ducados de oro dados al bachiller Barroeta, ante quien acudieron a Bermeo dos mensajeros para “tomar consejo sobre vn negoçio”.

Otra de las cuestiones a supervisar por los corregidores, además de las cuentas del concejo, su organización y la administración de justicia, era el capítulo de abastos.²⁸ Se preocupan porque las villas estuvieran bien

28 Sobre el abastecimiento de las villas vizcaínas *vid.*, entre otros, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz (1985), “El abastecimiento de las villas vizcaínas medievales: política comercial de las villas respecto al entorno y a su interior”, *En la España Medieval*, vol. 6, pp. 293-316; ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio (2000), “El paisaje urbano de Bilbao en la Edad Media: el espacio de la colectividad”, *Bidebarrieta. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao*, vol. 8, pp. 113-132; RIVERA MEDINA, Ana María (2007), “Producción local, abastecimiento urbano y regulación municipal: el marco legal del vino de Bilbao (s. XIV-XVI)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, vol. 19, pp. 233-264; y RIVERA MEDINA, Ana María (2013), “Los colores de los arrabales de Bilbao (1300-1550)”, *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 14, pp. 277-311. Un completo estudio sobre el abastecimiento de la ciudad de Burgos, referente de las localidades vascas para fijar el precio de los alimentos, BONACHÍA HERNANDO, Juan A. (1992), “Abastecimiento urbano, mercado local y control municipal. La provisión y comercialización de la carne en Burgo (siglo XV)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, vol. V, pp. 85-162.

abastecidas y a precios razonables para que los “veçinos e andantes non se quexasen” (Ondárroa, 1495). Para establecer los precios debían fijarse en las villas del entorno y no “vender a mas preçios de como se vendieren en las villas comarcanas” (Marquina, 1511). En algunos casos sería el propio corregidor quien señalara los precios, como realizó el licenciado Ruiz de Lugo con el vino según fuera su origen, de Navarrete, de Logroño o de otros lugares. En relación a la venta de productos de consumo los pesos y medidas eran un recurso esencial y los corregidores fueron especialmente celosos con que estuvieran conformes para evitar fraudes.²⁹ En la visita de 1514 el licenciado Ruiz de Lugo ordenó que desde el regimiento se proporcionara un juego de pesos y medidas a los carniceros, panaderos, pescaderos, taberneros, candeleros, aceiteros y regatones, quedando prohibido el empleo de otros que no tuvieran el sello de la villa. Los jurados de la misma revisarían los pesos y medidas de esos negocios cada semana y cada tres meses lo harían el alcalde y regidores. También estableció una ordenanza para que el concejo dispusiera de “vnas balanças, vn peso e pesas conplideras e medidas de bino e azeyte e çelemin”, pero en la visita que realizó al año siguiente pudo comprobar que no había sido obedecido, por lo que señaló un plazo de quince días para hacerlo bajo pena de 10.000 mrs.

En las visitas se detectaban que los pesos y medidas estaban alterados, en unos casos con intenciones fraudulentas y en otros por descuidos en el mantenimiento y, por tanto, por negligencia. En 1514 el corregidor Ruiz de Lugo comprobó que el peso de la harina “non esta como conviene” y tampoco el usado por el carnicero Juan López de Lubiano. Éste reconoció que hacía un mes que estaba dañado y que aún así lo había seguido usando, por lo que el corregidor lo sancionó y ordenó que el “peso sea quebrado e puesto en el logar publico”. También comprobó que el regatón Miguel de Abaitua, que vendía candelas, aceite, pescado y demás vituallas, había usado pesos y medidas falsos durante tres años y, a pesar del importante daño causado, como reconoce el propio corregidor, tan sólo le impuso una sanción económica: por la libra dañada dos ducados; por la media libra un castellano; por el cuarterón dañado un ducado; y por el medio cuarterón, medio ducado. En la vista de 1515 del corregidor Ruiz de Lugo constató que los pesos del carnicero Juan López de Lubiano seguían

29 Sobre pesos, medidas y fraude *vid.*, entre otros, BASAS FERNÁNDEZ, Manuel (1980), *Antiguo sistema de pesos y medidas*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao; BASAS FERNÁNDEZ, Manuel (1987), *Antiguos oficios concejiles de Bilbao*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao; y RIVERA MEDINA, “Los colores de los arrabales de Bilbao”.

siendo defectuosos, al igual que los del carnicero Sánchez de Meabe y de los tenderos Pedro de Aytey, Martín Ortiz de Ibeti, Juan de Biaçur y Juana de Elorriaga. Todos ellos fueron sancionados y sus pesos y medidas “quebradas e puestas en logar público” para que de esa forma quedara de manifiesto ante la comunidad el daño ocasionado y para que sirviera de advertencia a quienes tuvieran intención de cometer estos fraudes o no tener en condiciones esos instrumentos a partir de los cuales se ajustaban los precios de los productos.

Otra cuestión objeto de atención de los corregidores en sus vistas era el urbanismo, que las calles, murallas, foso, alcantarillas, edificios... estuvieran en condiciones y que las obras públicas para su mejora se hicieran con el menor coste posible.³⁰ En este sentido, como se ha señalado ya, por ejemplo, se ordenó que se construyera un edificio donde celebrar las sesiones del concejo y una audiencia donde administrar justicia por los alcaldes ordinarios. El doctor Cornejo en su visita a la villa costera de Ondárroa realizada en 1495 ordenó que se repararan las calles y la muralla. El licenciado Ruiz de Lugo en su visita a Marquina en 1514, ante la falta de puertas de acceso a la villa, ordenó que se confeccionaran de madera y barras de hierro. En febrero de 1516 seguían sin ponerse las puertas, por lo que el bachiller Martínez asignó un plazo de dos meses para cumplir con lo ordenado bajo la elevada multa de 20.000 mrs. En las visitas se incluían igualmente los caminos de acceso a la villa para comprobar si estaban bien cuidados, acondicionados para el paso de mercancías, “por ser todos los mantenimientos de acarreo”, y amojonados. Por ejemplo, el corregidor Ruiz de Lugo en 1514 visitó el camino de “Avescua” en Marquina y pudo comprobar que estaba “muy malo y peligroso, segun yo vy por vista de ojo”, por lo que mandó que fuera “reparado e adresçado”; y en 1515 comprobaba que esos problemas todavía no se habían solucionado. Para alojar a los transeúntes que venían por esos caminos era conveniente

30 Sevilla, 1520, fol. LIII vº, párrafo a y g; y fol. LIII rº, párrafo f. Sobre el urbanismo en el País Vasco en general *vid.*, entre otros, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio (2015), *Villas fracasadas en el desarrollo urbano medieval del País Vasco*, Universidad de Cantabria, Santander (tesis doctoral). Sobre el urbanismo en Vizcaya, por ejemplo, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio (2006), *Atlas de villas medievales de Vasconia. Bizkaia*, Eusko Ikaskuntza, Donostia. Y sobre el urbanismo en Bilbao en particular, GARCÍA CAMINO, Iñaki (1992/93), “Urbanismo y cultura material en el Bilbao medieval (Aportaciones desde la arqueología)”, *Kobie (Serie Paleoantropología)*, vol. XX, pp. 235-266; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio (2004), “Desarrollo urbano de Bilbao en la Edad Media”, en Beatriz ARÍZAGA y Jesús A. SOLÓRZANO (coords.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, pp. 115-145.

disponer de un mesón y así lo estableció el corregidor Cornejo en el caso de Ondárroa en 1495. Los oficiales del concejo debían poner especial esmero en ello para que los “andantes” que se alojaban en ese nuevo mesón “non se quexen de ninguna cosa”. En este punto hay una relación directa con los capítulos de corregidores, donde se puede leer que “visiten los mesones e ventas e trabajen porque estén bien reparadas assi de los edificios como de las otras cosas que son menester para que los caminantes y extranjeros sean bien acogidos e aposentados”.³¹ Entre esos caminantes y extranjeros también se encontraban peregrinos que realizaban el Camino de Santiago, pues Marquina se encontraba en la ruta de la costa.³² En consecuencia, este hito jacobeo ofrecía hospedaje para reponerse de los males del camino, además de atender a la población necesitada de la propia villa. En ella había un hospital “viejo” con 10 camas y otro “nuevo” con 6, cuyo fundador fue Ochoa Martínez de Careaga. El bachiller Martínez, en su visita de febrero de 1516, dispuso que los dos regidores de la villa fueran los mayordomos de los hospitales con la misión de visitarlos dos veces al año, acompañados de un escribano para levantar acta, para que “non se perdiesen”, y que dispusieran de un libro donde se asentaran las limosnas y del que darían cuenta a quienes les sucedieran en el regimiento. Uno de los mayores peligros para la supervivencia de las comunidades urbanas fueron los reiterados incendios debido a que sus edificaciones eran en su mayoría de madera. Las ordenanzas municipales se ocuparon de esta cuestión estableciendo que las nuevas construcciones se realizaran con cal y canto, se evitara almacenar en las viviendas productos peligrosos (lino, aceite...) o se vigilaran los edificios para ver cuáles podían suponer, por su estado, un riesgo de incendio.³³ En relación a esta última medida, el corregidor Vela Núñez encomendó a los dos regidores del concejo que inspeccionaran las edificaciones de la villa dos veces al año para “obviar e quitar el peligro de fuego dellas” (Marquina, 1510). Otra de las causas

31 Sevilla, 1520, fol. LIII rº, párrafo a.

32 BAZÁN DÍAZ, Iñaki y MARTÍN MIGUEL, Mª Ángeles (1994), “Asistencia hospitalaria al peregrino en el Camino de Santiago por el País Vasco”, en *III Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas*, Gobierno del Principado De Asturias, Oviedo, pp. 75-88.

33 Sobre los incendios, a modo de ejemplo, puede mencionarse el completo estudio de GÓMEZ ROJO, María Encarnación (2011), “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y el ordenamiento medieval castellano: implicaciones urbanísticas y medioambientales”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Sección Historia del Derecho Europeo], vol. XXXIII, pp. 321-373. Sobre incendios en una villa vizcaína, ARÍZAGA BOLUMBURU y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, “El paisaje urbano de Bilbao en la Edad Media”.

de propagación de incendios era la negligencia de los vecinos en no dar la alarma, "non dar voses de fuego". Para evitar esta conducta el doctor Cornejo impuso la pena de cárcel y de pérdida de todos los bienes para quienes no dieran las voces de alarma obligatorias (Ondárroa, 1495).

Otro de los ámbitos de control y fiscalización por parte de los corregidores en sus visitas fueron los pecados públicos que no eran perseguidos con suficiente celo. Los esfuerzos de los buenos gobernantes debían encaminarse a que los ciudadanos se condujeran en su vida privada y pública según buenas y virtuosas costumbres cristianas. Las leyes u ordenanzas municipales moralizaban y criminalizaban comportamientos que pusieran en peligro la supervivencia de la comunidad, ya fuera por conflictos políticos y tensiones vecinales (empleo de armas, salir a la calle tras el toque de queda, jugar a juegos vedados...) o por el castigo divino de tolerarse conductas desviadas y pecaminosas (blasfemias, reniego, sodomía, prostitución clandestina, ociosidad...). Este proceso de disciplinamiento de los comportamientos considerados antisociales desplegado por las élites gobernantes,³⁴ con el apoyo moralizador de la Iglesia, también se proyectó "desde abajo", incidiendo a su vez en la gobernanza, pues el "común" también era capaz de crear espacios normativos en su vida cotidiana.³⁵ Un ejemplo en este sentido es el mecanismo de control ejercido por el "común" sobre el intervencionismo regio a través de los juicios de residencia a los corregidores, en los que actuó como acusación por agravios, como testigo a favor o en contra, y como juez señalando si eran buenos o malos ministros de la justicia.³⁶ Igualmente, para la recomposición de la paz o para el disciplinamiento social de quienes rompían las normas de convivencia con sus comportamientos, también desde la comunidad, "desde abajo", se activaban instrumentos pacificadores, como la mediación y el arbitraje,³⁷ o de reprobación social a través de, por ejemplo, las cencerradas.³⁸

34 REINHARD, Wolfgang (coord.) (1997), *Las élites del poder y la construcción del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Madrid; SCHILLING, Heinz (2002), "El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa", en José Ignacio FORTEA, Juan Eloy GELABERT y Tomás A. MANTECÓN (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Editorial Universitaria, Santander, pp. 17-46.

35 MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (1997), "Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas", *Revista de Historia social y de las mentalidades*, vol. 2, pp. 263-295.

36 MARTÍN ROMERA, M^o Ángeles (2019), "El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia", *Memoria y Civilización*, vol. 22, pp. 191-220.

37 GONTHIER, Nicole (1996), "Faire la paix: un devoir ou un délit? Quelques réflexions sur les actions de pacifications à la fin du Moyen Âge", en Benoît GARNOT (dir.), *L'Infrajudiciaire du Moyen Âge à l'époque contemporain*, Éditions Universitaires de Dijon, Dijon, pp. 37-54;

Los corregidores se empeñaban en que se cumplieran las ordenanzas para “la buena gobernación e pro comun” de las villas, de las que se habían dotado o ellos habían establecido, especialmente, como ya se ha señalado, sobre la elección de oficios del concejo, sobre fraudes de tenderos, sobre abastecimiento, sobre obras públicas... En esta cuestión, como en las otras anteriores, tenían como referente los capítulos de corregidores establecidos por los Reyes Católicos.³⁹ El buen orden o policía se alcanzaba con la observancia de esas normas y con el castigo de las infracciones, incluido el apartado de los comportamientos de los individuos que incurrían en pecados públicos: “Yten que tengan cargo especial de castigar los pecados públicos e juegos e amancebados e blasfemias e otras cosas semejantes”.⁴⁰ El doctor Cornejo solicitó al concejo de Ondárroa en 1495 que se realizara una “pesquisa secreta” en la villa sobre los casados amancebados y demás “pecados publicos”, y cuyo resultado se le enviara. Igualmente, se interesó por los posibles excomulgados que residieran en la villa. El doctor Vargas emplazó al concejo de Marquina en 1511 para realizar una “pesquisa e ynquisysion” sobre quiénes blasfemaban y jugaban a juegos vedados, en especial a dados, para luego remitírsela y “fiziese lo que fuere de justicia”. El corregidor había averiguado en su visita que se jugaba a juegos

GARNOT, Benoît (2000), “Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, History and Societies*, vol. 4/1, pp. 103-120; y MANTECÓN, Tomás A. (2002), “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis*, vol. 28, pp. 43-75.

38 THOMPSON, Edward P. (1992), “La cencerrada”, *Costumbres en común*, Alianza, Madrid (1ª ed. 1972), pp. 520-594; USUNÁRIZ, Jesús Mº (2006), “El lenguaje de la cencerrada: burla, violencia y control de la comunidad”, en Rocío GARCÍA BOURRELLIER y Jesús Mº USUNÁRIZ (eds.), *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid, pp. 235-260; y MANTECÓN, Tomás A. (2013), “Cencerradas, cultura moral campesina y disciplinamiento social en la España del Antiguo Régimen”, *Mundo Agrario*, vol. 14/27, s.p.

39 Sevilla, 1520, fol. LIII vº, párrafo a.

40 Sevilla, 1520, fol. LV rº, párrafo c. En el párrafo f se añade: “Otrossi tened mucho cuidado e poned mucha diligencia en castigar las blasfemias e las vsuras e los juegos de manera que cessen en toda la tierra de vuestro corregimiento”. Y en el párrafo c del fol. LV vº se incluyen a los adivinos y hechiceros: “Otrossi se informen si alguna persona dize en la dicha cibdad o sus comarcas cosas de por venir o otras cosas semejantes o si son adeuinos e los que hallaren culpantes legos les prendan los cuerpos e tengan presos e castiguen”.

vedados y se apostaban grandes sumas y se cometían diversos pecados públicos.

Para que se tuviera presente la deshonestidad de estos comportamientos establecerían ordenanzas prohibiéndolos. El doctor Cornejo dispuso que no se blasfemara, “non sea hosado ninguno de desir pesar de Dios nin de Santa María”, bajo pena de treinta días de cárcel la primera vez, otros treinta la segunda, más 1.000 mrs., y la mutilación de la lengua la tercera, según se recogía en la pragmática de los Reyes Católicos dada al efecto. Otra cuestión por la que se preocupó fue que los vecinos vivieran en paz y, en especial, los maridos con sus mujeres, evitando tener mancebas. También dispuso que no se jugara a ningún juego vedado y que en los no vedados sólo pudieran apostar la pitanza que se ingeriría al finalizar la partida, normalmente pan, queso y vino (Ondárroa, 1495). Incidiendo en la cuestión de las apuestas, el doctor Vargas estableció que el coste máximo de esos productos fuera un real de plata los festivos y “menos cantidad” los días laborales (Marquina, 1511).

No sólo vigilaban los comportamientos, también los puertos para evitar que se sacaran cosas vedadas (monedas, armas, caballos...) según se estableció en las Cortes de Toledo.⁴¹ El doctor Cornejo ordenó a la villa portuaria de Ondárroa que vigilara el puerto y el abra para saber si arribaban navíos de Francia y en caso de ser así que se le avisara.

El resultado final de la visita del corregidor se recogía en un acta redactada por el escribano que le asistía. Esa acta era leída a los oficiales del concejo para que tuvieran claro qué debían cumplir:

“En la dicha villa de Marquina, a veynte e tres dyas del mes de hebrero del Sennor de mill e quinientos e quatorze annos, estando en la dicha villa el señor liçenciado Diego Ruys de Lugo, corregidor e veedor del condado e sennorio de Viscaya e de las Encartaciones por la reyna, nuestra sennora, syendo venido a ella aver e visitar los negoçios e cavsas della, hizo juntar segun vso e costunbre de la dicha villa al alcalde e preboste, fiel e regidores e jurados e omes buenos, vezinos o moradores de la dicha villa, o la mayor parte della, e estando asy juntos les leyo los capitulos e hordenanças e mandamientos e declaraciones de suso contenidos y escriptos en este libro,

41 Sevilla, 1520, fol. LV vº, párrafo d.

que estan escriptos en estas çinco hojas desta otra parte contenidas, las quales asy leydas les mando que cada vno en lo que le atapne las guardasen e conpliesen en todo e por todo, segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene e so las penas en ellas contenidas por ante y en presençia de nos, Juan de Arbolancha e Sancho Martines de Yruxta, escrivanos de su altesa e de la avdiençia del dicho sennor corregidor, y en firmeza dello firmo aqui su nonbre. Testigos que fueron presentes, el bachiller de Çerarruista y el bachiller de Guylextegui y el bachiller de Yruxta e otros" (Marquina, 1514).

El cumplimiento de todas las ordenanzas para "la buena gobernacion e pro comun" establecidas por los corregidores como resultado de sus visitas era supervisado en las siguientes. Afortunadamente se conserva la visita realizada en 1515 y curiosamente la efectuó el mismo licenciado Ruiz de Lugo. En ella comprobaba que no todas las disposiciones establecidas en 1514 se habían cumplido:

"Primeramente, por quanto en la bisitacion del anno pasado se hicieron çiertas hordenanças, las quales non estan cunplidas, mando que se cunplan como en ellas se contiene por quanto son vtiles e probechosos al dicho conçejo aperçibiendoles que se executaran las penas en ella contenidas contra los ofiçiales de la villa e contra los otros que non las cunplieron".

El acta de la visita era firmada por diversos escribanos y testigos. Entre los primeros se encontraban los que asistían al propio corregidor durante la visita, el del concejo y otros del número de la villa. Entre los segundos se incluían a "muchos honrrados e vecinos de la dicha villa" (Marquina, 1510) y en ocasiones, también testigos circunstanciales, como pudieron ser el prestamero del Señorío, Rodrigo de Zárate (Marquina, 1509) o "Sancho d'Otannes, criado de mi, el dicho Juan Picart, escriuano" (Marquina, 1515).

A MODO DE CONCLUSIÓN

La presencia del corregidor en Vizcaya se remonta al año 1394, cuando Enrique III, como señor-rey, envió al Señorío al doctor Gonzalo Moro para resolver el grave problema banderizo que vivía la tierra. Para 1452, cuando se promulgó el Fuero Viejo de Vizcaya, el corregidor, como delegado gubernativo y judicial de la Corona, se había consolidado en la Tierra

Llana y había convertido al prestamero, delegado tradicional del Señor, en un oficial subordinado suyo. En el caso de las villas del Señorío la figura del corregidor quedó definitivamente consolidada a partir del capitulado de Garci López de Chinchilla de 1487. Paralelamente el corregidor se convirtió en la piedra angular del gobierno local a partir de las Cortes de Toledo 1480, cuando dejó de ser un delegado regio de carácter excepcional que intervenía en conflictos que alteraban la paz, el orden público y la acción judicial para convertirse en otro al servicio del intervencionismo de la Corona. Con objeto de incidir en este programa de gobierno los Reyes Católicos promulgaron los "Capítulos de Corregidores" en 1500, cuyo precedente se remonta a 1492, se definía todo el repertorio de competencias a desarrollar como delegado regio en el gobierno local.

Para comprobar cómo los corregidores del Señorío de Vizcaya ejercieron esa misión se han analizado las visitas de buen gobierno efectuadas a Villaviciosa de Marquina entre 1509 y 1516, ocho en total, junto con la realizada a la villa de Ondárroa de 1495. El resultado obtenido ha permitido comprobar cómo, por un lado, se consumaba la injerencia de la Corona en las villas del Señorío, limitando su autonomía municipal; y, por otro lado, cómo las sometía a un control para mantener el orden establecido en los instrumentos legales de la Corona, pero también en las directrices morales de la Iglesia. Para ello los corregidores tuvieron como referente las instrucciones señaladas en los capítulos decretados por los Reyes Católicos en 1500. Supervisaron la organización de los concejos, la administración de la justicia, las cuentas, el abastecimiento, las obras públicas, los fraudes..., y los comportamientos deshonestos y pecaminosos. Lo que se desviara debían remediarlo, introduciendo nuevas ordenanzas municipales al efecto o modificando las existentes, e imponiendo castigos pecuniarios, físicos o de estancia de unos días en la cárcel. En definitiva, los corregidores en estas visitas controlaban si las villas del Señorío estaban "bien regidas y gobernadas", es decir, si se defendían los intereses de la Corona y si se garantizaba el "bien e pro comun de la dicha villa".